



RADICACIÓN	08001-31-53-005-2023-00003-00
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO - GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A. (Nit. 860.007.738-9)
DEMANDADO	LAURA VANESSA TAFUR GIRÓN (C.C. 1.140.834.208)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
TRECE (13) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

BANCO POPULAR S.A., identificado (a) con Nit. 860.007.738-9, por conducto de su apoderado (a) judicial Dr.(a) CIRO ANTONIO HUERTAS, portador (a) de la C.C. No. 19.373.593 y de la T.P. No. 100.395 del Consejo Superior de la Judicatura, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de la (s) siguiente (s) persona (s) natural (es) y/o jurídica (s):

- LAURA VANESSA TAFUR GIRÓN (C.C. 1.140.834.208)

Lo anterior, teniendo como base de ejecución el (los) siguiente (s) título (s):

- PAGARÉ No. 22715542199
- PAGARÉ No. 1140834208

Vale destacar que estas obligaciones fueron garantizadas con la constitución de hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado a través de Escritura Pública No. 301 del 14 de febrero de 2020, otorgada por la Notaría Primera del Círculo de Barranquilla, respecto de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias Nos. 040-154725 y 040-154717 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, correspondientes respectivamente al Apartamento 3B y al Parquedero No. 15 del Edificio Fénix ubicado en la Calle 83B No. 42D - 175 de esta ciudad.

Conforme a lo anterior, el Juzgado libró mandamiento de pago el día 2 de marzo de 2023, el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, ordenándose el pago de las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 22715542199

Por concepto de capital en mora la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$1.640.359).

Por concepto de capital acelerado la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$149.077.174).

Por concepto de intereses corrientes la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y ÚN PESOS M.L. (\$9.085.181), liquidados desde el 12 de junio de 2022 hasta el 12 de diciembre de 2022.

Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago total, calculados a la tasa máxima de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

PAGARÉ No. 1140834208

Por concepto de capital la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$5.995.774).

Por concepto de intereses corrientes la suma de DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L. (\$202.715), liquidados desde el 29 de noviembre de 2022 hasta la presentación de la demanda.



Vencido el término de traslado, la parte demandada no presentó excepciones, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las consideraciones que se expondrán en el siguiente acápite.

CONSIDERACIONES

Como primera medida resulta pertinente acotar que el caso sub judice corresponde a la acción ejecutiva, cuya finalidad es forzar al deudor al cumplimiento de la obligación contraída a favor del acreedor que puede consistir en dar, hacer o no hacer. Es así como se requiere que el deudor se encuentre debidamente identificado, pues en su contra se ejerce la acción y contra sus bienes se decretarán las medidas cautelares que aseguren su cumplimiento, razón por la cual se exige que el documento provenga de éste o de su causante.

En el atañadero asunto, la exigencia mencionada en el párrafo antecesor se cumplió a cabalidad por cuanto la parte actora anexó junto al libelo de la demanda el (los) título (s) referidos en el acápite anterior, el (los) cual (es) es (son) contentivo (s) de obligaciones claras, expresas y exigibles conforme a lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Según lo establecido por el artículo 2488 del Código Civil, toda obligación confiere al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre los bienes raíces o muebles del deudor, sean éstos presentes o futuros, exceptuándose únicamente los bienes inembargables previstos en el artículo 1677 ídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que – como se dijo con anterioridad – la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo no presentó excepciones, resulta de ineludible importancia traer a colación lo regulado por el artículo 440 del Código General del Proceso y de manera particular por su inciso segundo. Veamos:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Habida cuenta de la configuración en el asunto sub examine de la premisa fáctico-jurídica dispuesta en el texto normativo resaltado, se concluye con delantera facilidad la procedencia de la providencia por medio de la cual se ordene llevar adelante la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, en los términos supra mencionados.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra LAURA VANESSA TAFUR GIRÓN (C.C. 1.140.834.208) en los términos expuestos en el auto que libró mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$4.701.400), equivalente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago, de conformidad a lo señalado en el artículo 2º numeral 4º literal C) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente valuados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los Jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO
JUEZ

3

JCEH

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
ORAL DE BARRANQUILLA**

NOTIFICACION POR ESTADO No. 88

HOY 21 DE JUNIO DE 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ
EL SECRETARIO**

Firmado Por:

Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c18664b24dea9171339145e948c4dad27418c9ff59d5a985af24bddf705b2ce9**

Documento generado en 20/06/2023 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>